



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010300132021

Expediente : 01492-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **HOMERO LOPEZ CAVA**
Entidad : **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO
REGIONAL DE LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de enero de 2020


VISTO el Expediente de Apelación N° 01492-2020-JUS/TTAIP de fecha 25 de noviembre de 2020, interpuesto por **HOMERO LÓPEZ CAVA** contra el correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2020, remitido por la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** a través del cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES


Con fecha 30 de octubre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, el recurrente solicitó a la entidad copia de la “Resolución Gerencial Regional N° 3575-2018-GRLL-GGR/GRSE” y “Resolución Gerencia Regional N° 1867-2020 del 31 de agosto de 2020”, precisando que dicha información le sea remitida en archivo digital y vía correo electrónico.

Mediante el correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2020, la entidad atendió dicho requerimiento, comunicándole al recurrente que se acerque a la caja de la Gerencia de Educación para el pago por las copias requeridas.


Con fecha 25 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando su disconformidad respecto a la respuesta brindada por la entidad, pues ha señalado que la información requerida le sea proporcionada vía correo electrónico.

Mediante la Resolución N° 010109542020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo

¹ Resolución de fecha 17 de diciembre de 2020, la cual fue notificada a la mesa de partes virtual de la entidad (mesadeparte@grell.gob.pe) el 18 de diciembre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 6485-2020-JUS/TTAIP, con acuse de recibido automático emitido por el sistema de correos en la misma fecha, conforme a la

generado para la atención de la solicitud del recurrente, y formule los descargos que considere pertinentes, de ser el caso, los cuales hasta la fecha de la emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada al recurrente fue conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al

información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En adelante, Ley N° 27444.

² En adelante, Ley de Transparencia.

interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Además, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.”
(subrayado agregado)

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó que la entidad le proporcione vía correo electrónico la información referida a dos resoluciones administrativas y la entidad mediante correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2020 atendió dicho requerimiento bajo los siguientes términos:

“BUENOS DIAS, POR EL PRESENTE MANIFIESTO A UD. QUE PARA EL TRÁMITE DE SU PETICIÓN (COPIAS DE RESOLUCIONES), HAY QUE PAGAR UN DERECHO.”

TENGA A BIEN ACERCARSE A CAJA DE LA GERENCIA DE EDUCACION, SEGUIDO PRESENTE SU EXPEDIENTE EN FÍSICO, ADJUNTANDO LA BOLETA DE PAGO, EN MESA DE PARTES. DE LA GERENCIA.” (subrayado agregado)

Al respecto, cabe señalar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, dispone que:

“La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.”

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.” (subrayado agregado)



Por lo expuesto, se colige que cuando se señale de forma expresa que la información requerida sea remitida vía correo electrónico, habiéndose señalado además la respectiva dirección, corresponde que las entidades de la Administración Pública sujetas a la Ley de Transparencia, entreguen la información por dicho medio sin que ello genere costo alguno para los solicitantes.



En consecuencia, dado que de autos consta que el recurrente solicitó la entrega de la información vía correo electrónico, proporcionando el correo respectivo para dicho fin y teniendo en cuenta que la entidad no ha negado la existencia de la información ni invocado alguna causal de excepción al derecho de acceso a la información pública contemplada en la Ley de Transparencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida vía correo electrónico y de forma gratuita.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses;

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **HOMERO LÓPEZ CAVA**; **REVOcando** lo dispuesto mediante el correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** que entregue la información pública solicitada en la forma requerida por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **HOMERO LÓPEZ CAVA**.

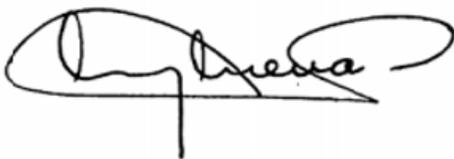
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HOMERO LÓPEZ CAVA** y a la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal